

**Dictan Normas sobre el Impuesto Selectivo al Consumo a los Vehículos Usados
Reacondicionados o Reparados en los CETICOS**

DECRETO SUPREMO Nº 127-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF incluye en el Literal E del Apéndice IV del Decreto Legislativo Nº 821 (Productos afectos a la tasa de 0% del Impuesto Selectivo al Consumo) a los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS, sin hacer referencia alguna a subpartidas arancelarias vinculadas a dichos bienes;

Que, por Decreto Supremo Nº 055-99-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo literal A de su Nuevo Apéndice IV considera dentro de los productos afectos al ISC con la tasa del 0% a los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS, siempre que se encuentren comprendidos en las subpartidas arancelarias que en él se indican;

Que, la naturaleza de los Textos Únicos Ordenados no es la de ser una norma legislativa, sino técnica de recopilación de normas que ya existen;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 093-2005-EF se modificó el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, sobre Impuesto Selectivo al Consumo a los vehículos usados;

Que, se han presentado casos de discrepancia respecto a la aplicación de las normas antes citadas, por lo que resulta conveniente dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de dichas normas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la aplicación del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF, para todos los vehículos usados reacondicionados o reparados en los CETICOS continúa aplicándose la tasa del 0% por Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 2º.- De los vehículos comprendidos en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF

Los vehículos a que se refiere el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF, son aquellos clasificados como tales en el Capítulo 87º del Arancel de Aduanas.

Artículo 3º.- De la aplicación del Decreto Supremo Nº 093-2005-EF

El Decreto Supremo Nº 093-2005-EF no varía los alcances de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 087-96-EF.

Artículo 4º.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas